REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00492**
Accionante: **DIANA MARCELA MATEUS HOYOS**
Accionado: **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**
Vinculados: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA -ALTA CONSEJERÍA PARA LA PAZ VICTIMAS Y RECONCILIACION- y al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DIANA MARCELA MATEUS HOYOS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 9 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición solicitando proyecto productivo-Generación de Ingresos Mi Negocio-.

Señala que ya realizó el PAARI para que estudien el grado de vulnerabilidad de su familia, no le han informado si le hacen falta documentos para la asignación de recursos ya que se encuentra en una situación difícil y es madre cabeza de familia.

Por lo anterior solicita se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo y de forma a su petición informando cuando le entregan el proyecto productivo en dinero o en especie, le informen si le hace falta algún documento, la incluyan en el listado de potenciales beneficiarios de dicho proyecto ya que es víctima del desplazamiento forzado y cumple con el estado de vulnerabilidad.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- Informa que dio respuesta a la petición del 8 de septiembre de 2022 con No. 2022-288239, resolviendo de fondo y con claridad con el radicado No. S-2022-4202-327678 donde le indica que el Programa Mi Negocio no se encuentra actualmente disponible por cuanto no se encuentra asignado a la ficha de emprendimiento, respuesta que fue enviada vía correo electrónico guía 472 No. RA389449555CO a la dirección física y electrónica de correspondencia aportada por la accionante en el derecho de petición.

Manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción

Informa que la entidad para la presente vigencia no tiene programada oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilidad socioeconómica y generación de ingresos de la población objeto de atención y tampoco le ha sido asignado presupuesto para tal fin por lo que no es posible brindar atención con esta finalidad.

Concluye que la acción de tutela no es la vía para solicitar inclusión a los programas sociales ya que los ciudadanos deben cumplir los criterios de focalización y acudir directamente a las entidades con el lleno de los requisitos.

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES- Solicita su desvinculación por falta de legitimación dado que no ha realizado acción u omisión que desborde en la vulneración de los derechos de la accionante ya que no hace parte de la Ruta de Atención de las Persona en Situación de Desplazamiento Forzado y el asunto planteado está fuera del marco de sus funciones, las cuales están enfocadas en la oferta de alternativas y generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, así como administrar y desarrollar acciones para el Sistema Distrital de Plazas de Mercado.

Señala que consultado el registro de correspondencia de la entidad no se encontró en la base de datos del aplicativo GOOBI ninguna solicitud o petición de la accionante para el periodo del 1º de enero al 14 de octubre de 2022. Tampoco en su base de datos RIVI se encuentra reconocida como vendedora informal de ninguna localidad de Bogotá.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo la ley 1448/2011 FUD.BE000243792.

Señala que el Proyecto Productivo y el Programa Proyecto Mi Negocio no están dentro de sus competencias legales, ya que dicha materia está a cargo del DPS y corresponde a dicha entidad dar respuesta a lo solicitado por la accionante y no a la UARIV, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. Dice que el derecho de petición no fue presentado ante la Alta Consejería de

Paz Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sino ante el DPS e IMMPULSA COLOMBIA por lo que son dichas entidades las llamadas a contestar de fondo la solicitud de la accionante.

Manifiesta que se consultó que la señora Diana Marcelas Mateus Hoyos se encuentra incluida en el RUV con el registro No. BE000243792 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con fecha de valoración del 12 de febrero de 2016. Y, verificado el Sistema de Información de Víctimas SIVIC no existe registro que la actora se haya acercado a los Centros CLAV para que sea informada acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. Argumenta que el derecho de petición no se radicó ante este Ministerio, sino que se hizo ante INNPULSA (P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL), que es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo privado, constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre la Nación representada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex, cuya vocera es la Sociedad FIDUCIARIA FIDUCOLDEX S.A.

Indica que el Ministerio en el marco de sus competencias desarrolla acciones orientadas al fortalecimiento empresarial con el objeto de incrementar la productividad y la participación en mercado de empresarios víctimas del conflicto, en condiciones de vulnerabilidad y pertenecientes a grupos étnicos del país, acciones que se desarrollan a través de programas diseñados para responder a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo. Fortalece iniciativas que se encuentran en marcha desarrolladas por entidades adscritas y vinculadas como Innpulsa Colombia.

Solicita se declare improcedente la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de este Ministerio.

FIDUCOLDEX vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**. Señala que el derecho de petición radicado de manera física por la accionante el 8 de septiembre de 2022 fue contestado mediante oficio PAI-9981 del 20 de septiembre de 2022 y remitido al correo electrónico dianammateus02@gmail.com en el que le indican que debe surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en cada convocatoria para poder acceder a los recursos, los cuales no pueden ser entregados de manera directa. Frente al Programa Mi Negocio le indicó que no puede ser atendido de manera favorable por cuanto el mismo se encuentra en cabeza y es competencia del DPS en tanto que a la fecha no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal del proyecto.

Informa haber dado traslado de la petición al DPS mediante oficio PAI-9941 del 14 de septiembre de 2022.

Con base en lo expuesto solicita su desvinculación por haber atendido de manera adecuada y de fondo la petición de la accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de

respuesta a su petición de proyecto productivo, o si, por el contrario, los entes accionados con la defensa planteada desvirtúan sus prensiones y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3. De las ayudas gubernamentales para las personas desplazadas

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: *"La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encuadrar en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos".*

(...)

Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera

flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela" (Auto 206/2017 Corte Constitucional) .Resaltado del despacho.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a las entidades accionadas den respuesta a sus derechos de petición donde solicita el Proyecto Productivo, que le informen si le hace falta algún documento para acceder a ello, sea incluida en el listado de potenciales beneficiarios y le informen la fecha de cuando le será otorgado el incentivo.

La actora para acreditar lo solicitó allegó como anexos a su escrito de tutela dos derechos de petición, uno ante INNPULSA COLOMBIA con radicado E-2022-060380 del 8 de septiembre de 2022 y otro ante el DPS cuyo radicado es E-2022-2203-288239 del 8 de septiembre de 2022.

FIDUCOLDEX como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA informa que contestó el derecho de petición de la accionante mediante oficio PAI-9981 del 20 de septiembre de 2022 y remitió la respuesta al correo electrónico informado por la actora.

Igualmente, el DPS junto con la contestación requerida por el despacho, informa haber dado respuesta al derecho de petición mediante Radicado S-2022-4204-327678 el 12 de septiembre de 2022 y la envió a la dirección física y electrónica aportada en el derecho de petición, para ello, adosa copia de la respuesta emitida.

De la documental aportada por el DPS advierte el despacho que la respuesta brindada contesta los pedimentos de la accionante, ya que aun cuando le informa que no es posible atender de manera favorable su solicitud de vinculación a un programa de proyecto productivo, le expone razones válidas que argumentan su respuesta, así mismo, aporta constancia del envió de la respuesta a la dirección física de la accionante a través de la empresa postal 4-72 quien certifica la entrega efectiva en el lugar de residencia informado por la petente, comunicación que cumple el objeto de notificación ya que respecto del correo electrónico no se acreditó su envío y recibido, puesto que solo aportó captura de pantalla del email sin constancia de envío y su correspondiente recibido, pero como se dijo líneas atrás, con la recepción del escrito de respuesta en la dirección física de la actora resulta suficiente para tener por cumplido y no conculcado el derecho de petición por parte del DPS, en tanto la respuesta resulta de fondo y congruente con lo solicitado y se notificó en debida forma.

De otro lado y pese a lo argumentado por Fiducoldex en su contestación, observa el despacho que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto la respuesta ofrecida fue debidamente comunicada a la petente, pues los anexos allegados solo dan cuenta de su envío, pero no de su entrega o de acuse de recibido, de tal manera que pudiera tenerse por superada el quebrantamiento iusfundamental reclamado, concluyéndose con ese actuar la vulneración al derecho de petición de la accionante.

Sumado a lo hasta aquí expuesto y frente a las pretensiones tendientes a que sea vinculada en algún Programa de Proyecto Productivo, preciso es relievar que para acceder a las ayudas establecidas por el gobierno nacional para la población desplazada se debe surtir el proceso de postulación y cumplir con los presupuestos establecidos en cada convocatoria, ya que a través de esta vía no se puede pretender alterar el procedimiento y metodología legal establecida a seguir, pues se atentaría contra otros derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad de quienes también en condición de desplazamiento y contrario a la aquí accionante se encuentran en turno a la espera de ser beneficiarios atendiendo el orden de priorización y reglas establecidas, máxime que los subsidios son una mera expectativa sujeto a ciertas condiciones, entre ella, estar inscrito en el RUV, que se sigan los procesos establecidos, vigencia de los programas y que existan los recursos, etc., siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos a través de este mecanismo. Adicionalmente, el DPS informa que el Programa que pide la accionante no se encuentra disponible en esta vigencia por no contar con los recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que el DPS no ha incurrido en la vulneración de los derechos de la señora Diana Marcela dado que emitió respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo pedido y procedió a su notificación en debida forma, por tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

No ocurre lo mismo respecto de INNPULSA COLOMBIA, respecto de quien se verifica la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición en razón a que, si bien la entidad allegó copia de la respuesta que dice ofreció a la peticionaria, en la que dijo no ser la entidad competente para resolver sobre lo pedido, pues lo es el DPS, a quien le remitió la solicitud, no menos cierto es que no allegó prueba que esa contestación haya sido notificada en debida forma a la actora.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba INNPULSA COLOMBIA para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la parte actora dentro del presente trámite constitucional solamente respecto de INNPULSA COLOMBIA, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta a la petición de la accionante y su correspondiente notificación.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **DIANA MARCELA MATEUS HOYOS,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a **INNPULSA COLOMBIA** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a comunicar la respuesta al derecho de petición que presentara la accionante con radicado E-2022-060380 del 8 de septiembre de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbb8b28fa4e1d538c611eb15a6b37b797c1a0908fd013ce4cd47e1ee457b2f7**
Documento generado en 24/11/2022 06:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica